



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00161

Auto Interlocutorio Nro. 541

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ANA JAIDIVER RIOS CADAVID (en representación de JESÚS EMILIO GAVIRIA GAVIRIA)

Demandada: LUCIA DEL SOCORRO GAVIRIA GAVIRIA

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por venir ajustado el presente proceso divisorio a los requisitos establecidos por los arts. 406 y s.s. del C. G. P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso DIVISORIO (POR VENTA), instaurada por la señora ANA JAIDIVER RIOS CADAVID quien actúa como apoderada del señor JESÚS EMILIO GAVIRIA GAVIRIA; en contra de la señora LUCIA DEL SOCORRO GAVIRIA GAVIRIA.

SEGUNDO: Désele el trámite consagrado en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, esto es, el trámite de la venta, corriéndose traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Expídase el correspondiente oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a434e809153238cac8dd2da68be3000b21a57b8d906db7adfbf013eb30c90**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00150-00

Auto de interlocutorio Nro. 542

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA

Demandado: MARTA INES VELILLA DE PUERTA Y OTROS

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Surtido el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P.; Conforme lo dispone la regla 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso verbal, instaurado por MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA, en contra de MARTHA INÉS VELILLA DE PUERTA, BEATRIZ ELENA VELILLA CHAVERRA, CARMEN EMILIA VELILLA CHAVERRA, ROSA HERMINIA VELILLA CHAVERRA, GILDARDO DE JESÚS VELILLA CHAVERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se señala **el día 01 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m** La cual se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma lifesize, por lo que se requiere a las partes a fin de que aporten previamente los correos electrónicos a los cuales se les debe remitir la correspondiente invitación.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773e63bd165b606fd89edb5052af27982cf7746e330350169fdab5646ff0f87**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00149-00

Auto Interlocutorio Nro. 543

Proceso: VERBAL

Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO MORA

Demandado: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Asunto: CORRIGE AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Atendiendo a que este Despacho observa que le asiste razón al Dr. PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, acerca del yerro del auto que admitió la presente demanda, al indicarse que se trata de un proceso verbal sumario, cuando en realidad es un proceso verbal por tratarse de una cuantía determinada como menor, habrá de corregirse tal situación en aras de evitar futuras nulidades, procediendo de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en consecuencia, para todos los efectos legales de dicha providencia, se tendrá el presente proceso como un proceso **declarativo verbal de menor cuantía** y en consecuencia el trámite que se le debe dar corresponde al Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I del Código General del proceso, concediéndose a la parte demandada el termino de traslado por veinte (20 días), conforme lo señala las normas que regulan este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

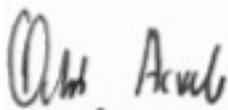
Código de verificación: **06adca6aa99652a387b7a1f9382d9b13ae0e8e9c4d811ee5b001ba3bbb76ca67**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por CENTRO COMERCIAL JOSÉ LUIS S.A.S., en contra de JUAN PABLO PARRA HENAO, en calidad de arrendatario y, JUAN ALBERTO PARRA Y EDUAR DE JESÚS MONTES SALABARRIA, en calidad de deudores solitario, ingresó por reparto el 07 de junio de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 10 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00181

Auto Interlocutorio Nro. 544

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: CENTRO COMERCIAL JOSÉ LUIS S.A.S.

Demandado: JUAN PABLO PARRA HENAO, JUAN ALBERTO PARRA Y EDUAR DE JESÚS MONTES SALABARRIA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CENTRO COMERCIAL JOSÉ LUIS S.A.S., en contra de JUAN PABLO PARRA HENAO, JUAN ALBERTO PARRA Y EDUAR DE JESÚS MONTES SALABARRIA, incoadora de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el contrato suscrito por las partes intervinientes en el presente proceso, toda vez que no se aprecia que la copia del contrato aportado este suscrito por el arrendador (art. 384-1 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, deprecada por GERMÁN DE JESÚS MUÑETON GUTIERREZ, en contra de OMAR DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN, identificado con cédula Nro. 1.035.231.397 y T.P. Nro. 317.578 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b49213fdefb7cac952f5e3555764687ba14485e29e92891a0232e88901c63**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2018-00177

Auto Interlocutorio Nro. 535

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FRANKLIN DIDIER SOTO BENJUMEA

Demandado: ELKIN ALONSO LONDOÑO Y MARIA CARMENZA HENAO MADRID

Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2018, la Dra. ALEJANDRA MARÍA CORTÉS ZULETA actuando como apoderada del señor FRANKLIN DIDIER SOTO BENJUMEA, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a ELKIN ALONSO LONDOÑO Y MARIA CARMENZA HENAO MADRID, el pago de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28.000.000.00), como capital representado en una letra de cambio, más sus intereses moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación, oficio Nro. 2021000151 de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se comunica orden de pago de depósitos judiciales.

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de dos (2) años en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo revisto en este numeral será de dos (2) años" Subrayas por fuera.

La nueva consagración de un "desistimiento tácito" en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunde en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 14 de julio de 2021, donde se comunica orden de pago de depósitos judiciales, lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por FRANKLIN DIDIER SOTO BENJUMEA, en contra de ELKIN ALONSO LONDOÑO Y MARIA CARMENZA HENAO MADRID, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

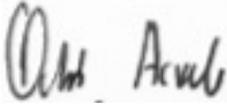
Código de verificación: **f48f33b63df2512ee03e67f7ae368eea7c0c4a8b27be0f52be395725150dfcbe**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 12 de julio de 2023. Dígnese Proveer. 10 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00169

Auto Interlocutorio Nro. 536

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: OMAR HUMBERTO MARIN HENAO, SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA Y
JHON FERNANDO NEIRA ORTIZ

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el art. 14 de la Ley 820 de 2003, se admitirá la misma. Ahora bien, toda vez que no se aportó en físico el original de las facturas de servicios públicos domiciliarios canceladas por el demandante, conforme a lo exigido en el auto de fecha 10 de julio de 2023, se procede a denegar el mandamiento de pago por la suma solicitada en la pretensión segunda con base en dicho título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.** y en contra de **OMAR HUMBERTO MARIN HENAO, SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA Y JHON FERNANDO NEIRA ORTIZ**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M. L. (\$5.647.600.00)** como capital, por concepto cánones de arrendamiento o restos de los mismos dejados de cancelar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero, marzo y abril de 2023.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago, respecto de la pretensión segunda por concepto de "servicios públicos adeudadosde", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, identificado con cédula Nro. 1.007.257.657 de Riosucio y T.P. Nro. 341.061 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857dcd29b697ded5c2a1f1154df4be01a33c6f7bc61201b17c8d2dfdb8b3b289**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00174

Auto Interlocutorio Nro. 537

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: WALTER EMILIO OSORIO CARDEÑO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y de la Ley 527 de 1999, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **WALTER EMILIO OSORIO CARDEÑO**, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$967.867.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 284276, más los intereses mora a partir del 26 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la

obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.639.171, y portadora de la T.P. Nro. 114.733 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357aeee85659018945dc840c2dbc271576b5d45ac8e2c648c73879149cdd91c**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00179-00

Auto Interlocutorio Nro. 538

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M. L. (\$15.794.580.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 07-771, más los intereses mora a partir del 06 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B) La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M. L. (\$36.506.402.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 05-347, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosatario al cobro de la parte demandante el Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificado con cédula Nro. 71.992.119 y T.P. Nro. 225.169 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683eaad6c303a95c12d55077975e2580b5353e5265aa739f3c05ec72e3e2847e**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00183

Auto Interlocutorio Nro. 539

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: IVAN DARIO GARCIA ORTEGA

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, quien actúa como representante legal de DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., sociedad que actúa como endosataria al cobro de la parte demandante, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, además del levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos, si los hubiere, en favor de la parte demandada.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **IVAN DARIO GARCIA ORTEGA**.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre la cuota de propiedad del demandado IVAN DARIO GARCIA ORTEGA, sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-45704.

V.M.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd25a20da47d99af93f762c53a79825c2fd061ac24b310284fa04562604210**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2017-00183

Auto de sustanciación N° 843

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FABIAN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandado: LINA DE LOS DOLORES QUIGUA Y OTROS

Asunto: REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que allega a este Despacho formato de notificación realizada a la señora DEYANIRA MONTOYA ZAPATA, con la constancia de entrega efectiva, se requiere al togado a fin de que aporte el mismo, toda vez que en el correo no se puede apreciar dicho adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ad43e52de9f6431c7fbd2e6fca3dcd20e3ac51b17de0f700bfea23d18597b9**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001 2020-00262-00

Auto de sustanciación Nro. 874

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CAMILO AUGUSTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Demandado: IVAN DARIO DE LOS RIOS VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: REQUIERE CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y como quiera que la comunicación de la designación al curador Ad Litem se hizo en debida forma al correo electrónico que se indicó en el nombramiento y se aportó el respectivo certificado que indica que la comunicación fue recibida, sin que a la fecha el mismo haya manifestado su aceptación o haya presentado excusa validad para su relevo, se requiere al Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, a fin de que informe las razones por la cuales no ha comparecido al Despacho; lo anterior so pena de dar inicio a las acciones disciplinarias a que haya lugar. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

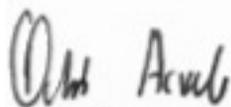
Código de verificación: **a07ca106de1772afc1cb28c4b59aa4cbae25efc749e74d801cff62714364b41d**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 24 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00161

Auto de sustanciación Nro. 869

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO

Demandado: OSCAR ARANGO SERNA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que, no se liquidó a la tasa de interés correspondiente, además de que se liquidó con base en un capital distinto al indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

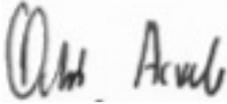
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6d77861dd14cbffbedeeb516a7d085560c18ccff157dbfc7efdb20fd76809**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 24 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00056

Auto de Sustanciación Nro. 870

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: JHONATAN SMITH LOAIZA ROJO Y PAOLA ANDREA DE LA CRUZ HENAO

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de las liquidaciones del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes las anteriores liquidaciones del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104cfa0f2c978395cacd3184102cbfda083876aec0ffc511157f64478a01c75d**

Documento generado en 24/07/2023 12:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>